



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 300-2023/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Tutela de Derechos Objeto Alcances

Sumilla 1. La tutela de derechos es un remedio procesal cuyo objeto son las trasgresiones expresamente establecidas en el artículo 71, apartado 4, del CPP. Es, asimismo, un instrumento procesal de carácter residual, de tal suerte que aquellas vías específicamente reconocidas para salvaguardar determinados derechos o la legalidad de expresos actos procesales excluyen la utilización de la tutela de derechos. 2. Más allá del cambio legal que sufrió tanto el tipo delictivo de organización criminal como la Ley contra el crimen organizado por la reciente Ley 32108, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, y que con anterioridad fue materia de la disposición de “precisión de hechos, incorporación de elementos de convicción e impulso procesal”, signada con el número siete, de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, como ya se fijó la competencia, cualquier cambio ulterior no modifica la competencia y el trámite respectivo que en su oportunidad se fijaron, en atención al principio de *perpetuatio iurisdictionis* (jurisdicción perpetua). En todo caso, la Fiscalía por disposición nueve, de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, desde su propia perspectiva jurídica, precisó los hechos en orden al delito de organización criminal en orden a la Ley 32108. 3. Cuando se promueve la acción penal se ha de describir los hechos atribuidos con una concreción tal que permita entender qué se imputa al encausado y, desde ese conocimiento, pueda definir su estrategia de defensa. En el párrafo setenta y nueve y siguientes y ochenta y cinco de la disposición de formalización de la investigación preparatoria [folios veinticuatro a cuarenta] se detalla se expresan los hechos y argumentos justificativos respecto del delito de cohecho pasivo específico (Sección 6.1.3) y, por tanto, desde este relato el imputado estaba en condiciones de delinear los actos de defensa específicos y consolidar una estrategia defensiva en resguardo de sus derechos e intereses legítimos. No ocurrió un supuesto de imputación incompleta que impida conocer lo que se atribuye al imputado. 4. El artículo 231 del CPP detalla los pasos que deben seguirse una vez ejecutada la medida de intervención de comunicaciones. Prevén los apartados 3 y 4 de dicho precepto que una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de dicha medida instrumental restrictiva de derechos –no inmediatamente tras culminar la intervención de comunicaciones–, se pondrá en conocimiento del afectado, quien puede instar el reexamen judicial; diligencia que se realizará en el más breve plazo y estará dirigida a verificar sus resultados y que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto. Existe, pues, un lapso de tiempo entre la culminación de la intervención y la puesta en conocimiento de sus resultados al afectado, en cuyo intermedio la Fiscalía realizará las investigaciones inmediatas con relación a sus resultados.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, diez de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS; con las piezas procesales solicitadas; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el encausado JULIO CÉSAR ARBIETO HUANSI contra el auto de primera instancia de fojas ciento cincuenta y seis, de once de octubre de dos mil veintitrés, que declaró infundada su solicitud de tutela de derechos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de cohecho pasivo específico, organización criminal y falsedad ideológica agravio del



Estado (disposiciones fiscales cuatro y seis, de veintisiete de abril y tres de noviembre de dos mil veintitrés).

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO. Que, según la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

∞ **1. Del delito de cohecho pasivo específico.** El encausado JULIO CÉSAR ARBIETO HUANSI, en su condición de juez especializado civil titular del Juzgado Civil de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, aceptó la promesa de un beneficio (efectivo) o recibió dicho beneficio (efectivo) por parte del entonces juez supremo César José Hinostroza Pariachi, a sabiendas de que se efectuó con el fin de influir en un asunto sometido a su competencia –proceso de prescripción adquisitiva de dominio, expediente 190-2017, seguido por Félix Javier Yokokura Higa (ex cuñado de César José Hinostroza Pariachi) y Edith Rosalinda Hinostroza Pariachi (hermana de César José Hinostroza Pariachi)–, en el cual se llevaron a cabo actos procesales que beneficiaron a los citados demandantes, tales como: *(i)* reprogramación de diligencias testimoniales conforme agenda oficial del magistrado supremo y/o según los intereses personales seguidos en el proceso judicial; *(ii)* coordinación para la realización de otras diligencias similares seguidas en el mencionado expediente; *(iii)* dar cuenta del estado actual y trámite del expediente judicial mencionado; *(iv)* utilización de medios informales e irregulares en las coordinaciones realizadas; *(v)* subsanación irregular de documentación vinculada al expediente judicial; *(vi)* reuniones fuera de las instalaciones del Juzgado Civil de Lurín en horario laboral por parte del investigado JULIO CÉSAR ARBIETO HUANSI y el Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, durante el transcurso del proceso judicial; *(vii)* sugerencias sobre la actuación procesal a seguirse en el marco del proceso; *(viii)* celeridad procesal en determinadas actuaciones de dicha causa; *(ix)* interés en no dejar fenecer el proceso judicial y brindarle especial protección a los demandantes Félix Javier Yokokura Higa y Edith Rosalinda Hinostroza Pariachi.

∞ **2. Del delito de organización criminal.** El investigado JULIO CÉSAR ARBIETO HUANSI, como juez del Juzgado Civil de Lurín se relacionó con otros magistrados del Poder Judicial, como es el caso del juez supremo César José Hinostroza Pariachi. Ello se tradujo en una oportunidad para conseguir una especial situación de protección o ventaja que le podría proporcionar el indicado juez supremo como miembro de una organización criminal, y cuyas actividades involucraron la intromisión en la Administración Pública y otros sectores vinculados, como es el caso de la organización “Los cuellos blancos



del Puerto”, cuyo eje de actuación se extendió a distintos sectores del Sistema de Administración de Justicia, logrando que sus miembros que integran dicho Sistema puedan beneficiarse ya sea mediante ascensos, ratificaciones u otro tipo de beneficios, para lo cual se utilizaba el poder logrado mediante el copamiento de las instituciones públicas.

* Existía, por tanto, predisposición del investigado JULIO CÉSAR ARBIETO HUANSI para acatar y realizar las disposiciones, coordinaciones y/o solicitudes efectuadas por los miembros de la organización criminal “Los cuellos blancos del Puerto”.

§ 2. *DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA*

SEGUNDO. Que el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ciento cincuenta y seis, de once de octubre de dos mil veintitrés, declaró infundada la solicitud de tutela de derechos planteada por el investigado JULIO CÉSAR ARBIETO HUANSI. Consideró que el reclamo del recurrente se circunscribe a la imputación que se formula en su contra respecto a los dos hechos antes citados; que la disposición cuatro, de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, formalizó y continuó la investigación preparatoria; que, de conformidad con el Acuerdo Plenario 2-2012, fundamento decimo, se reconoce que todo investigado tiene derecho a un mínimo nivel de detalle que le permita saber el suceso histórico de lo que se le atribuye, así como la forma y circunstancias en que pudo tener lugar; que el fundamento undécimo del Acuerdo Plenario también se prevé la posibilidad de plantear tutela, pero ésta se encuentra reservada a casos de omisión fáctica patente y cuyos detalles de hechos sean inaceptables, genéricos, vagos o gaseosos, o presuntamente delictivo del imputado; que existen límites para el cuestionamiento de una disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, pues el Acuerdo Plenario 02-2012/CJ-116 estableció como regla la imposibilidad de cuestionarse vía tutela jurisdiccional la disposición anotada por las siguientes razones: (i) se trata de un acto unilateral del fiscal que no puede ser dejada sin efecto por el juez; (ii) no corresponde en nuestro código un sistema de control de los presupuestos jurídico-materiales en sede de investigación penal preparatoria; que, en relación al principio de imputación necesaria, debe advertirse que éste contiene niveles de especialidad de acuerdo al grado o avance de la investigación de un hecho o cuando se está en el período intermedio; que el nivel de precisión de los hechos imputados y su variabilidad no es el mismo en la fase de investigación que en la fase de inicio del juicio oral; que, finalmente, en lo que respecta al cuestionamiento que hace respecto de la utilización por el Ministerio Público de plazos propios fijados en la Ley 30077, debe tenerse en cuenta que si en este ámbito surge una protesta o reclamo se tiene una vía propia de la audiencia de control de plazos; que la tutela de derechos tiene carácter residual, por lo que la solicitud de tutela de derechos deviene en infundada; que una de las características del hecho



investigado es su variabilidad durante el decurso de la investigación preparatoria, lo que implica la posibilidad de delimitación progresiva del objeto procesal y el nivel de precisión de éste, que comprende el relato fáctico y el aporte presuntamente delictivo de los implicados y tiene un carácter más o menos amplio o hasta cierto punto difuso; que el nivel de detalle del suceso fáctico se va delineando según avanza la etapa de investigación, máxime si se está frente a un proceso complejo.

§ 3. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TERCERO. Que el encausado JULIO CÉSAR ARBIETO HUANSI en su recurso de apelación de fojas ciento setenta y seis, de veinte de octubre de dos mil veintitrés, instó la anulación del auto recurrido o la revocatoria del mismo y se declare fundada la tutela planteada. Alegó que no es correcto sostener que no se precisó el derecho vulnerado con la disposición fiscal; que el auto recurrido no respetó con las premisas del Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116; que cumplió con señalar argumentos precisos, tales como que no se precisaron los hechos respecto de los delitos de cohecho pasivo específico y de organización criminal; que se vulneró el plazo regular de la investigación; que no se cumplió con el principio de contradicción respecto de las grabaciones de las llamadas telefónicas.

§ 4. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

CUARTO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

1. Por escrito de fojas trescientos dos, de siete de junio de dos mil veintitrés, la defensa del investigado JULIO CÉSAR ARBIETO HUANSI planteó el remedio procesal de tutela de derechos denunciando haber sufrido la violación de su derecho a la imputación necesaria. Alegó que se varió la imputación inicial –al realizarse las diligencias preliminares– en la disposición de formalización de la investigación preparatoria; que la imputación de haber recibido algún donativo o ventaja no es clara, debido a que la fiscalía no precisó quien, cuándo ni cómo se habría entregado y otorgado efectivamente tal ventaja; que se manejó la teoría de que se habría recibido dinero en efectivo de César Hinostroza Pariachi debido únicamente a que en el registro de comunicación trece, de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se dice: “*sí, hay un problema, no ubico el efectivo*”; que, como se aprecia, es una imputación y argumento con términos vagos, tales como: “*presume, posiblemente y habría*”; que es necesario debatir sobre un hecho fáctico preciso; que en el caso de la ventaja o beneficio de posición de ventaja y protección para permanecer en el cargo o aspirar a otros de mayor jerarquía, la ventaja o beneficio otorgado es un beneficio dentro del ámbito laboral, de suerte que la imputación tampoco es precisa y constituye un análisis sumamente subjetivo; que la Fiscalía calificó las conductas de los diferentes



investigados en el proceso en base a parámetros distintos; que no se notificó ni se permitió conocer el texto de todas las transcripciones de los autos, al punto que se indicó que es de carácter reservado, esto es, frente a terceros, pero él es parte del proceso y no debería tener esta limitante; que todas estas conductas vulneran el derecho de defensa del solicitante y el principio de imputación necesaria; que, de igual manera, en su escrito de ampliación de tutela de derechos de fojas ciento dieciséis, de catorce de junio de dos mil veintitrés, arguyó que no corresponde ampliar la investigación y someterla a las reglas de plazo y otras disposiciones de la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado.

2. El Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria por auto de fojas ciento sesenta, de once de octubre de dos mil veintitrés, declaró infundada la solicitud de tutela de derechos.
3. Contra este auto la defensa del encausado JULIO CÉSAR ARBIETO HUANSI interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ciento setenta y seis, de veinte de octubre de dos mil veintitrés.

QUINTO. Que concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento setenta y ocho, de seis de noviembre de dos mil veintitrés, elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, por auto de fojas ciento noventa, de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido. Por decreto de fojas ciento noventa y seis se señaló día y hora en la fecha para la audiencia de apelación, conforme al artículo 278, apartado 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa del encausado JULIO CÉSAR ARBIETO HUANSI, doctor Jorge Alberto Costa Carhuavilca, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Carol Rosa Cuba Peralta. Así consta del acta respectiva.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar el alcance del remedio de tutela de derechos, si se respetaron las premisas del Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116, si los actos de imputación fiscal son claros y permiten conocer los cargos y sus fundamentos, si se cumplió el principio de contradicción respecto de la prueba audiográfica y si se vulneró el plazo regular de la investigación al haberse acudido a la Ley 30077, Ley contra el crimen organizado.

SEGUNDO. Que, en principio, es de precisar que la tutela de derechos es un remedio procesal cuyo objeto son las trasgresiones expresamente



establecidas en el artículo 71, apartado 4, del CPP. Es, asimismo, un instrumento procesal de carácter residual, de tal suerte que aquellas vías específicamente reconocidas para salvaguardar determinados derechos o la legalidad de expresos actos procesales excluyen la utilización de la tutela de derechos.

TERCERO. Que, en el *sub judice*, un aspecto relevante de la pretensión de tutela de derechos es el cuestionamiento a los plazos fijados por la Fiscalía en esta investigación preparatoria en atención a que ésta invocó la Ley 30077. En la disposición cuestionada, signada con el número cuatro, de fojas cuarenta y dos, de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, expresamente se consideró que como se investiga un delito de organización criminal y un delito contra la Administración Pública era del caso asumir los plazos de la investigación referidos a la Ley 30077 (Sección X, vía procesal y plazo, de la aludida disposición: folios ciento veinte y ciento veintiuno).

∞ Empero, tal definición del curso de la investigación es correcta jurídicamente. Por lo demás, el plazo de la investigación preparatoria formalizada es el regulado por el artículo 342, apartado 2, del CPP. Desde su lógica interna, dados los delitos imputados, es patente la aplicación de la indicada Ley y el concreto plazo fijado para esta investigación (veinticuatro meses, según la aludida disposición). Recuérdese que, más allá del cambio legal que sufrió tanto el tipo delictivo de organización criminal como la Ley contra el crimen organizado por la reciente Ley 32108, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, y que con anterioridad fue materia de la disposición de “precisión de hechos, incorporación de elementos de convicción e impulso procesal”, signada con el número siete, de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, como ya se fijó la competencia, cualquier cambio ulterior no modifica la competencia y el trámite respectivo que en su oportunidad se fijaron, en atención al principio de *perpetuatio iurisdictionis* (jurisdicción perpetua). En todo caso, la Fiscalía por disposición nueve, de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, desde su propia perspectiva jurídica, precisó los hechos en orden al delito de organización criminal en orden a la Ley 32108.

CUARTO. Que, en cuanto al reclamo impugnativo atinente al contenido de la imputación, se entiende que ésta se vincula con el principio de contradicción y con la garantía de defensa: debida información de los cargos (artículo IX, apartado 1, del Título Preliminar del CPP).

∞ Al respecto, el acto de imputación fiscal, cuando se promueve la acción penal a través de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, está sujeto al artículo 336, apartado 2, literal ‘b’, del CPP, que le impone una relación –reseña o relato– de los hechos y su tipificación específica. Como la acción penal está sujeta al principio de progresión, el detalle de los hechos no puede tener el estándar exigible para formular acusación escrita ya concluida el procedimiento de investigación



preparatoria (relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado: artículo 349, numeral 1, literal 'b' del CPP) y, menos, la acusación oral: artículo 387, apartado 1, del CPP.

∞ Es evidente que cuando se promueve la acción penal se ha de describir los hechos atribuidos con una concreción tal que permita entender qué se imputa al encausado y, desde ese conocimiento, pueda definir su estrategia de defensa. En el párrafo setenta y nueve y siguientes y ochenta y cinco de la disposición de formalización de la investigación preparatoria [folios veinticuatro a cuarenta] se detalla se expresan los hechos y argumentos justificativos respecto del delito de cohecho pasivo específico (Sección 6.1.3) y, por tanto, desde este relato el imputado estaba en condiciones de delinear los actos de defensa específicos y consolidar una estrategia defensiva en resguardo de sus derechos e intereses legítimos. No ocurrió un supuesto de imputación incompleta que impida conocer lo que se atribuye al imputado.

∞ Lo que se puede cuestionar vía tutela de derechos es la ausencia de datos respecto de un delito específico. Por medio de este remedio no puede impugnarse la corrección de lo que indica ni la subsunción jurídico penal. Cuando se cuestiona la subsunción de los hechos glosados en un tipo delictivo, como se sabe, la defensa precisa es la excepción de improcedencia de acción, no la tutela de derechos.

QUINTO. Que, en lo concerniente a la prueba audiográfica producto de interceptaciones telefónicas, se tiene que las intervenciones telefónicas surgieron en el marco de una investigación iniciada en la Fiscalía del Callao y que, luego, según el cargo de los implicados, se derivaron, con los anexos correspondientes a las Fiscalía que les correspondía conocer de los hechos. En este caso, el conocimiento de hechos específicos corresponde a la Fiscalía Superior Penal del Equipo de Fiscales avocados al conocimiento del caso "Los cuellos blancos del Puerto". En la disposición cuatro, ya citada, se glosó los veinticinco audios referidos al presente proceso penal, no solo en el relato de la disposición sino también en su Sección IX Elementos de Convicción [folios setenta y cuatro a ochenta y ocho]. Y, ante un escrito del recurrente de nueve de agosto del presente año, parte pertinente, por el que solicita la entrega de la copia espejo de los registros de audio y la realización de la diligencia de escucha, transcripción y reconocimiento de voz, se expidió la disposición ocho de veintidós de agosto del año en curso, que programó la diligencia de deslacrado y copia espejo de los veinticinco registros de comunicación, con citación de su parte y de la Procuraduría Pública.

SEXTO. Que, conforme se conoció de los registros de comunicación telefónica merced a una autorización judicial de intervención telefónica, y dada su magnitud, se procedió a su análisis por la Fiscalía que inició las primeras investigaciones y, con su mérito, según se determinó a los presuntos implicados y su cargo público, con el informe respectivo y la copia espejo de



las comunicaciones intervenidos, se elevaron a las Fiscalías que correspondían. En el presente caso se iniciaron las investigaciones correspondientes y tras la formalización de la investigación preparatoria, primero, se sostuvo que como base de las mismas las indicadas grabaciones; y, luego, se está procediendo a las diligencias legalmente imprescindibles de comunicación de su contenido a los afectados, escucha con asistencia de las partes, transcripción y reconocimiento de voz, que precisamente se ordenaron con motivo de la disposición ocho ya citada.

∞ El artículo 231 del CPP detalla los pasos que deben seguirse una vez ejecutada la medida de intervención de comunicaciones. Prevén los apartados 3 y 4 de dicho precepto que una vez ejecutada la medida de intervención y realizadas las investigaciones inmediatas en relación al resultado de dicha medida instrumental restrictiva de derechos –no inmediatamente tras culminar la intervención de comunicaciones–, se pondrá en conocimiento del afectado, quien puede instar el reexamen judicial; diligencia que se realizará en el más breve plazo y estará dirigida a verificar sus resultados y que el afectado haga valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto. Existe, pues, un lapso de tiempo entre la culminación de la intervención y la puesta en conocimiento de sus resultados al afectado, en cuyo intermedio la Fiscalía realizará las investigaciones inmediatas con relación a sus resultados.

∞ Lo que la Ley exige es que, operada la intervención y realizadas las investigaciones que de su resultado se desprendan, se cumpla con poner en conocimiento del afectado dichas intervenciones para que éste pueda instar el reexamen y interponer las impugnaciones que correspondan. Es verdad que en el presente caso hubo una demora, tras los primeros actos de investigación, pero a final de cuentas la corrección que permitiría la tutela de derechos –que no la anulación o inutilización de la medida de intervención de comunicaciones– ya se ordenó mediante la disposición ocho de veintidós de agosto del año en curso. No hay pues, a día de hoy, nada que mandar corregir o subsanar.

∞ En consecuencia, debe desestimarse el recurso de apelación defensivo. En vía de tutela de derechos no cabe nada que subsanar, corregir y, menos, dictar medidas de protección al recurrente.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado JULIO CÉSAR ARBIETO HUANSI contra el auto de primera instancia de fojas ciento cincuenta y seis, de once de octubre de dos mil veintitrés, que declaró infundada su solicitud de tutela de derechos; con



todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de cohecho pasivo específico, organización criminal y falsedad ideológica agravio del Estado (disposiciones fiscales cuatro y seis, de veintisiete de abril y tres de noviembre de dos mil veintitrés). En consecuencia, por las consideraciones expuestas en esta Ejecutoria: **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** lo señores Peña Farfán, y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores Altabás Kajatt y Luján, Túpez, respectivamente. **HÁGASE SABER** a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CSMC/AMON